

Boletín Oficial

DE NAVARRA

Número 8 - Fecha: 17/01/2003

I. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Disposiciones Generales. Decretos Forales

DECRETO FORAL 229/2002, de 4 de noviembre, por el que se modifica el Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio, por el que se regula la jornada y el horario del profesorado de los centros docentes públicos que imparten las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Programas de Iniciación Profesional.

Como consecuencia del proceso negociador entre la administración educativa y las organizaciones sindicales, con fecha 23 de enero de 1998 se suscribió entre los representantes de aquélla y los sindicatos AFAPNA, CCOO, CSI-CSIF y FETE-UGT el "Pacto sobre condiciones de implantación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de la Formación en los centros cuya titularidad corresponde al departamento de Educación y Cultura".

La trasposición normativa de algunos de los aspectos recogidos en dicho pacto se produjo en el Decreto Foral 225/1998, por el que se regula la jornada y el horario del profesorado de los centros docentes públicos que imparten las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Programas de Iniciación Profesional.

Concluida la vigencia del acuerdo de 10 de noviembre de 1993, que permitió la adscripción del profesorado del Cuerpo de Maestros al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y su readscripción en los centros de Educación Infantil y Primaria, así como del Pacto de 23 de enero de 1998 citado, se consideró conveniente consensuar con las organizaciones sindicales una serie de medidas que contribuyeran a la mejora de la calidad del sistema de enseñanza pública en la Comunidad Foral de Navarra.

Asimismo, se consideró conveniente recoger en un único documento otros aspectos relativos a las condiciones laborales del profesorado que son objeto de consulta en el seno de la Mesa Sectorial de Personal Docente no universitario.

A estos efectos, con fecha 27 de octubre de 2000, se iniciaron con la representación sindical del profesorado las negociaciones

correspondientes a las condiciones de mejora de la calidad del sistema de enseñanza público en la Comunidad Foral de Navarra, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XI del Título II del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, así como en el marco del acuerdo alcanzado en la Mesa General.

Tras el oportuno proceso negociador, con fecha 31 de mayo de 2001, se ha suscrito el "Pacto para la mejora de la calidad del servicio educativo en la Comunidad Foral de Navarra", entre los representantes del departamento de Educación y Cultura y de las organizaciones sindicales AFAPNA, CCOO, CSI-CSIF y FETE-UGT, el cuál requiere la modificación del Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio, en aquellos aspectos del pacto que hacen referencia al contenido de este Decreto Foral, así como de otras normas que regulan la jornada y horario de determinados colectivos, como es el Decreto Foral 153/1999, de 10 de mayo, por el que se regula la Orientación Educativa en los centros públicos de la Comunidad Foral de Navarra.

Igualmente, se modifica el Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio, en aspectos en los que han surgido problemas de interpretación, como es el orden de prioridad en la elección de grupos y horarios respecto de determinado profesorado.

El proyecto correspondiente al presente Decreto Foral ha sido objeto de dictamen del Pleno del Consejo de Navarra en su sesión de 2 de octubre de 2002 y de la Junta Superior de Educación o Consejo Escolar de Navarra en su sesión de 25 de junio de 2002 y se ha puesto en conocimiento de la representación sindical del profesorado.

En su virtud, con arreglo a las competencias reconocidas el artículo 47 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día cuatro de noviembre de dos mil dos,

DECRETO:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 6.º del Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio, que queda redactado como sigue:

1. El horario lectivo del profesorado que tenga jornada completa constará de 25 horas lectivas semanales y estará formado por las horas de docencia directa, así como por las horas de cómputo lectivo.
2. a) Las horas de docencia directa serán las dedicadas a impartir clase o docencia al alumnado.

Entre las horas de docencia directa estarían las que responden a los siguientes conceptos:

_Las horas con el grupo/clase ordinario.

_Horas de desdobles.

_Horas de apoyo a alumnos.

_Horas de Pedagogía Terapéutica.

_Horas de Logopedia.

b) Se consideran horas de cómputo lectivo aquellas que, formando parte del horario lectivo, no puedan considerarse estrictamente de docencia directa.

_Horas dedicadas a tareas propias del desempeño de funciones directivas.

_Guardias / sustituciones.

_Horas para la coordinación de ciclo.

_Horas de atención a alumnos transportados.

_Horas de compensación por itinerancias que así se determinan en la normativa vigente al respecto.

_Horas para coordinación didáctica y tutorial del grupo.

_Las horas de los recreos dedicadas a la atención del alumnado.

_Las horas de reducción del horario lectivo para el profesorado mayor 55 años en Educación Infantil.

_Horas de reducción del horario lectivo para el profesorado mayor de 58 años.

_Horas dedicadas a la coordinación de la biblioteca del centro.

_Las horas atribuidas al responsable Nuevas Tecnologías para el desempeño de sus funciones.

_Las horas atribuidas al coordinador de actividades deportivas.

_Horas para encargado de actividades artístico-culturales.

_Horas para encargado de actividades específicas.

_Las horas dedicadas por el profesorado a la preparación de actividades cuando no sea posible atribuirle más horas ni de docencia directa ni horas de cómputo lectivo.

_Las horas dedicadas a la coordinación en el seno de la Unidad de Apoyo Educativo.

_Horas por liberación sindical.

3. Los maestros especialistas dedicarán 20 horas semanales a la docencia directa con carácter general, si por necesidades organizativas y de modo excepcional se supere ese horario, dicha superación se compensará con horas complementarias.

4. En el caso de que algún profesor, después de su adscripción a grupos, áreas o ciclos, incluido recreos y coordinación didáctica y tutorial de grupo en su caso, no cubra la totalidad de su horario lectivo, el director le asignará entre otras actividades las siguientes:

_Sustitución de posibles ausencias del profesorado, de manera que pueda resolverse cualquier contingencia que de este tipo se produzca.

_Atención directa a alumnos con dificultades de aprendizaje.

5. Cuando no sea preciso realizar las actividades citadas en el apartado anterior, el director del centro podrá asignarle otras tareas. Entre otras, podrán asignarse las siguientes:

_Desdoblamiento de grupos de lenguas extranjeras con más de veinte alumnos.

_Apoyo a otros profesores, especialmente a los de Educación Infantil, en actividades que requieran la presencia de más de un profesor, en los términos establecidos en el Proyecto Curricular de Etapa.

Artículo 2.º 1. Se modifica el apartado 4 del artículo 7.º del Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio, que queda redactado como sigue:

"4._Reducción de jornada lectiva por razón de edad.

a) El profesorado de Educación Infantil mayor de 55 años que tenga jornada completa podrá acogerse de forma voluntaria a una reducción en su horario lectivo de dos horas semanales, sin que ello suponga reducción en el horario semanal de permanencia en el centro.

b) El profesorado mayor de 58 años que tenga jornada completa podrá acogerse de forma voluntaria a una reducción en su horario lectivo de cinco horas semanales, sin que ello suponga reducción en el horario semanal de permanencia en el centro. En el caso de que la reducción

efectivamente disfrutada sea de cuatro horas, la restante se computará en lugar de las 35 horas anuales de formación que debe realizarse en las horas complementarias de obligada permanencia en el centro, de conformidad con el artículo 8.º1 del presente Decreto Foral.

c) El profesorado especialista de Educación Primaria mayor de 58 años tendrá una dedicación lectiva directa de un máximo de 18 horas y estará eximido del cuidado de recreos y guardias, siempre que las necesidades del centro lo permitan.

d) La reducción voluntaria a que se refieren las letras anteriores se hará efectiva en el curso que se inicie durante el año natural en que se cumpla la edad correspondiente y será incompatible con cualquier otra reducción horaria por el desempeño de cargos directivos o didácticos.

e) El profesorado mayor de 58 años que viniera disfrutando de una reducción del horario lectivo por motivos de edad, dejará de disfrutarla una vez cumplidos los 65 años, en caso de que solicite la permanencia en servicio activo, salvo que no tenga el periodo de carencia necesario para percibir el 100 % de la pensión de jubilación."

2. Se añade un apartado 7 al artículo 7.º, con la siguiente redacción:

"7. Responsable de Nuevas Tecnologías.

El responsable de Nuevas Tecnologías se encargará de la coordinación y el mantenimiento de los equipos informáticos y audiovisuales, de la red informática del centro, del apoyo técnico en la resolución de incidencias, del uso correcto del material informático y audiovisual de los equipos instalados y de la coordinación del uso de las aulas de informática.

El responsable de Nuevas Tecnologías en los Centros de Educación Infantil y Educación Primaria de dos líneas dedicará dos horas lectivas semanales que no sean de docencia directa y dos complementarias, si las necesidades del centro lo permiten, al cumplimiento de las funciones anteriormente señaladas.

El responsable de Nuevas Tecnologías en los Centros de Educación Infantil y Educación Primaria de tres o más líneas dedicará tres horas lectivas semanales que no sean de docencia directa y tres complementarias, si las necesidades del centro lo permiten, al cumplimiento de las funciones anteriormente señaladas."

Artículo 3.º Se modifica el apartado 1 del artículo 8.º del Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio, que queda redactado como sigue:

"1. Las cinco horas complementarias de obligada permanencia en el centro, con carácter semanal, se dedicarán a la realización de las siguientes actividades:

_Dos horas semanales dedicadas a las tareas relacionadas con la elaboración o revisión de los instrumentos de planificación institucional (Proyecto Educativo, Proyecto Curricular,...), así como a actividades formativas relacionadas con la especialidad. En este sentido deberán realizarse 35 horas anuales de formación obligatoria, que se acreditarán ante la dirección del centro, teniendo en cuenta lo que se establezca al respecto en las instrucciones que regulen para cada curso aspectos puntuales de la organización y el funcionamiento de estos centros. Dicha formación obligatoria constará, genéricamente, en el horario individual de cada profesor, pudiendo eximirles de acudir al centro, cuando así resulte de dicho horario individual y de la organización del resto de las tareas propias de las horas complementarias de cómputo semanal.

Esta formación estará recogida en el Plan General Anual del Centro, para lo que contará con la participación activa del centro en su organización y coordinación y se computará dentro de ella la participación en proyectos de gestión de calidad y/o mejora y los proyectos de formación en centros. El director del centro propondrá la certificación de estas horas de formación hasta un máximo de 35 anuales.

Al personal que realice funciones de orientación escolar se les computará como formación las horas que dediquen a la coordinación con otros centros, siempre que estén previstas en el Plan General Anual del Centro y hasta un máximo de 35 horas anuales.

_Reuniones y entrevistas con padres. Se concretará para cada tutor una hora fija semanal, que deberá estar expuesta en el tablón de anuncios. En la concreción de esa hora semanal para atención de los padres y madres del alumnado, se tendrá siempre en cuenta los intereses de los mismos, procurando facilitar al máximo su asistencia.

_Asistencia a reuniones de tutores y profesores de grupo.

_Sesiones de evaluación.

_Claustros y asistencia a los órganos de gobierno colegiados.

_Reuniones de coordinación: Comisión de Coordinación Pedagógica, Equipos de Ciclo, Tutores, etc.

_Actividades de perfeccionamiento o investigación educativa.

_Dedicación a Nuevas Tecnologías.

Artículo 4.º Se modifica el artículo 13 del Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio, que queda redactado como sigue:

"1. El horario lectivo del profesorado que tenga jornada completa constará de 18 horas lectivas semanales y estará formado por las horas de docencia directa, así como por las horas de cómputo lectivo.

Excepcionalmente, se podrá llegar a un máximo de veinte horas lectivas cuando la distribución horaria del centro lo exija y siempre dentro del mismo.

2. a) Las horas de docencia directa serán las dedicadas a impartir clase o docencia al alumnado.

Entre las horas de docencia directa estarían las así recogidas en el apartado correspondiente en el Documento de Organización del Centro (D.O.C.).

b) Se consideran horas de cómputo lectivo aquellas que, formando parte del horario lectivo, no puedan considerarse estrictamente de docencia directa, recogidas en el apartado correspondiente del Documento de Organización del Centro.

3. Cuando un profesor deba impartir más de dieciocho horas lectivas, se tendrá en cuenta que, en todo caso, la suma de las horas lectivas y las horas complementarias de cómputo semanal que deben figurar en el horario individual de cada profesor será de 25 horas semanales, con independencia de las horas de compensación por los días laborables no lectivos que haya a lo largo del curso. No obstante, en el caso de que estén suficientemente cubiertas las necesidades de las sustituciones del profesorado, se compensará cada hora lectiva que sobrepase de las dieciocho por dos horas complementarias".

Artículo 5.º Se modifica el apartado 2 del artículo 16 del Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio, que queda redactado como sigue:

"2. Las horas complementarias de cómputo semanal se dedicarán a la realización de las siguientes actividades:

_Dos horas semanales dedicadas a las tareas relacionadas con la elaboración o revisión de los instrumentos de planificación institucional (Proyecto Educativo, Proyecto Curricular,...), así como a actividades formativas relacionadas con la especialidad. En este sentido deberán realizarse 35 horas anuales de formación obligatoria, que se acreditarán ante la dirección del centro, teniendo en cuenta lo que se establezca al respecto en las instrucciones que regulen para cada curso aspectos puntuales de la organización y el funcionamiento de estos centros. Dicha formación obligatoria constará, genéricamente, en el horario individual de cada profesor, pudiendo eximirles de acudir al centro,

cuando así resulte de dicho horario individual y de la organización del resto de las tareas propias de las horas complementarias de cómputo semanal.

Esta formación estará recogida en el Plan General Anual del Centro, para lo que contará con la participación activa del centro en su organización y coordinación y se computará dentro de ella la participación en proyectos de gestión de calidad y/o mejora y los proyectos de formación en centros. El director del centro propondrá la certificación de estas horas de formación hasta un máximo de 35 anuales.

Al personal que realice funciones de orientación escolar se les computará como formación las horas que dediquen a la coordinación con otros centros, siempre que estén previstas en el Plan General Anual del Centro y hasta un máximo de 35 horas anuales.

_Tres horas semanales, dedicadas a labores que requieran la atención tutorial, estando incluidas entre ellas la hora de dedicación a padres y madres, así como la hora para la reunión con el orientador.

_Horas para guardias / sustituciones del profesorado y atención real del alumnado en el período de recreo. Al efectuar la distribución de las horas para sustituciones entre el profesorado de Educación Secundaria Obligatoria de estos centros, se procurará que haya proporcionalidad inversa entre las horas lectivas reales que cada profesor imparta y las horas asignadas a cada uno para sustituciones.

_Horas para reuniones de coordinación: Comisión de Coordinación Pedagógica, Equipo de Ciclo, Equipo de Etapa, Tutores, etc.

Artículo 6.º 1. Se modifica el artículo 21 del Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio, que queda redactado como sigue:

"1. El horario lectivo del profesorado que tenga jornada completa constará de 18 horas lectivas semanales y estará formado por las horas de docencia directa, así como por las horas de cómputo lectivo.

Excepcionalmente, se podrá llegar a un máximo de veinte horas lectivas cuando la distribución horaria del centro lo exija y siempre dentro del mismo.

2. a) Las horas de docencia directa serán las dedicadas a impartir clase o docencia al alumnado.

Entre las horas de docencia directa estarían las así recogidas en el apartado correspondiente en el Documento de Organización del Centro (D.O.C.).

b) Se consideran horas de cómputo lectivo aquellas que, formando parte del horario lectivo, no puedan considerarse estrictamente de docencia directa, recogidas en el apartado correspondiente del Documento de Organización del Centro.

3. Cuando un profesor deba impartir más de dieciocho horas lectivas, se tendrá en cuenta que, en todo caso, la suma de las horas lectivas y las horas complementarias de cómputo semanal que deben figurar en el horario individual de cada profesor será de 25 horas semanales, con independencia de las horas de compensación por los días laborables no lectivos que haya a lo largo del curso. No obstante, en el caso de que estén suficientemente cubiertas las necesidades de las sustituciones del profesorado, se compensará cada hora lectiva que sobrepase de las dieciocho por dos horas complementarias.

4. El profesorado que imparta enseñanzas de Formación Profesional Específica, podrá completar su horario lectivo con el desarrollo de actividades en la formación profesional ocupacional o continua, en aquellos casos que se determine, para garantizar la permanencia del profesor en su centro de destino definitivo."

Artículo 7.º Se modifica el apartado 9 del artículo 22 del Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio, que queda redactado como sigue:

"a) El profesorado mayor de 58 años que tenga jornada completa podrá acogerse de forma voluntaria a una reducción en su horario lectivo de cinco horas semanales, sin que ello suponga reducción en el horario semanal de permanencia en el centro. En el caso de que la reducción efectivamente disfrutada sea de cuatro horas, la restante se computará en lugar de las 35 horas anuales de formación que debe realizarse en las horas complementarias de cómputo semanal, de conformidad con los artículos 16.2 y 24.2 del presente Decreto Foral.

b) Cuando un profesor mayor de 58 años sea Jefe de departamento, dedicará las cinco horas de reducción del horario lectivo a las labores derivadas de la jefatura de departamento.

c) La reducción voluntaria se hará efectiva en el curso que se inicie durante el año natural en que se cumpla la edad correspondiente y será incompatible con cualquier otra reducción horaria por el desempeño de cargos directivos o didácticos.

d) El profesorado mayor de 58 años que viniera disfrutando de una reducción del horario lectivo por motivos de edad, dejará de disfrutarla una vez cumplidos los 65 años, en caso de que solicite la permanencia en servicio activo, salvo que no tenga el periodo de carencia necesario para percibir el 100 % de la pensión de jubilación."

Artículo 8.º Se añaden dos nuevos apartados al artículo 22 del Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio, con la siguiente redacción:

"12. Jefatura de departamento adjunta.

En los centros de Formación Profesional que impartan varios ciclos de una misma familia profesional se creará una jefatura de departamento adjunta para el ejercicio de las funciones que se le asignen por el equipo directivo, relacionadas con la jefatura de departamento con una dedicación de tres horas lectivas semanales y el correspondiente complemento, siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

_Que dichos centros oferten cinco o más ciclos formativos y/o Programas de Iniciación Profesional correspondientes a una misma familia profesional.

_Que existan en el centro ocho o más grupos de alumnos de ciclos y/o programas en asistencia presencial de la misma familia profesional.

13. Responsable de Nuevas Tecnologías (medios informáticos y medios audiovisuales).

El responsable de Nuevas Tecnologías se encargará de la coordinación y el mantenimiento de los equipos informáticos y audiovisuales, de la red informática del centro, del apoyo técnico en la resolución de incidencias, del uso correcto del material informático y audiovisual de los equipos instalados, y de la coordinación del uso de las aulas de informática.

El responsable de Nuevas Tecnologías en los centros que impartan Educación Secundaria dedicará al desempeño de las funciones anteriormente mencionadas la siguiente carga horaria:

a) Centros educativos de hasta 30 profesores: 2 horas lectivas semanales, y hasta 2 complementarias (si las necesidades del centro lo permiten).

b) Centros educativos de 31 hasta 60 profesores: 3 horas lectivas semanales, y hasta 3 complementarias (si las necesidades del centro lo permiten).

c) Centros educativos de más de 60 profesores: 4 horas lectivas semanales, y hasta 4 complementarias (si las necesidades del centro lo permiten)."

Artículo 9.º Se modifica el apartado 2 del artículo 24 del Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio, que queda redactado como sigue:

"2. Las horas complementarias de cómputo semanal se dedicarán a la realización de las siguientes actividades:

- a) Horas para guardias. Al efectuar la distribución de las horas para guardias entre el profesorado de estos centros, se procurará que haya proporcionalidad inversa entre las horas lectivas reales que cada profesor imparta y las horas asignadas a guardias a cada uno de ellos.
- b) Una hora semanal para reunión del departamento, que en los institutos resultantes de fusión o con un elevado número de alumnos, por motivos organizativos, podrá celebrarse en la tarde de los miércoles.
- c) Dos horas semanales dedicadas a las tareas relacionadas con la elaboración o revisión de los instrumentos de planificación institucional (Proyecto Educativo, Proyecto Curricular,...), así como a actividades formativas relacionadas con la especialidad. En este sentido deberán realizarse 35 horas anuales de formación obligatoria, que se acreditarán ante la dirección del centro, teniendo en cuenta lo que se establezca al respecto en las instrucciones que regulen para cada curso aspectos puntuales de la organización y el funcionamiento de estos centros. Dicha formación obligatoria constará, genéricamente, en el horario individual de cada profesor, pudiendo eximirles de acudir al centro, cuando así resulte de dicho horario individual y de la organización del resto de las tareas propias de las horas complementarias de cómputo semanal.

Esta formación estará recogida en el Plan General Anual del Centro, para lo que contará con la participación activa del centro en su organización y coordinación y se computará dentro de ella la participación en proyectos de gestión de calidad y/o mejora y los proyectos de formación en centros. El director del centro propondrá la certificación de estas horas de formación hasta un máximo de 35 anuales.

Al personal que realice funciones de orientación escolar se les computará como formación las horas que dediquen a la coordinación con otros centros, siempre que estén previstas en el Plan General Anual del Centro y hasta un máximo de 35 horas anuales.

- d) Dos horas semanales dedicadas a labores que requieren la atención tutorial, incluida la hora de dedicación a padres.

Los tutores de la Educación Secundaria Obligatoria dispondrán de una tercera hora para reunión con el orientador.

Artículo 10. Se modifica el apartado 4 del artículo 28 del Decreto foral 225/1998, de 6 de julio, que queda redactado como sigue:

"4. Orden de elección.

Respetando los criterios anteriores, expresados en este artículo, se realizará la distribución de las áreas, materias, módulos, asignaturas y cursos.

En los casos en que no se produzca acuerdo entre los miembros del departamento se utilizará el siguiente procedimiento: siguiendo el orden que se establece en este apartado y teniendo en cuenta la prioridad que se expresa en el mismo acerca de los profesores del Cuerpo de Maestros que han accedido al primer ciclo de la E.S.O. para impartir las enseñanzas de dicho ciclo en los términos expresados en el párrafo siguiente, el profesor a quien corresponda elegir en primer lugar, elegirá un grupo de alumnos de la asignatura y curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará el profesor a quien corresponda elegir en segundo lugar, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los profesores del departamento presentes en ese acto. Finalizada la primera ronda se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los profesores completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las materias y grupos que correspondan al departamento. De todas las circunstancias que se produzcan en esta reunión extraordinaria se levantará acta, firmada por todos los miembros del departamento, de la cual se dará copia a la jefatura de Estudios.

Los Profesores del Cuerpo de Maestros, tanto si permanecen en el citado cuerpo, como si, habiendo accedido al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, han sido nombrados para el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, conforme a lo dispuesto en la disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 575/1991, de 22 de abril (BOE 23-04-1991), tendrán preferencia para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo, pertenecientes a áreas o materias del departamento del que cada uno sea miembro. El orden de prioridad estará determinado, por haber conseguido el acceso en la convocatoria más antigua y, en caso de coincidencia en la antigüedad, se estará a lo que se establece en el apartado c) de este punto 4.

Una vez asignados las áreas y grupos, en el caso de que algunos profesores a los que se refiere el párrafo anterior resultaran con horario incompleto, el jefe de estudios podrá asignarle otros grupos que cursen áreas o materias de la especialidad para la que esté habilitado, pertenecientes a otro departamento.

La prioridad de elección del resto de profesorado para los demás cursos se realizará de acuerdo con el siguiente orden:

- 1) Profesorado del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con la condición de catedrático, habiendo obtenido dicha condición en las pruebas de la especialidad del departamento al que pertenece, con destino definitivo en el centro.

2) a) Profesorado del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria que sean titulares de la especialidad que se imparte en el departamento al que pertenecen, con destino definitivo en el centro.

b) Profesorado del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional con destino definitivo en el centro.

Ambos elegirán entre las distintas áreas y materias propias de cada Cuerpo al que pertenecen y reguladas por la legislación vigente.

3) Profesorado del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, que, con destino definitivo, hayan sido desplazados del centro de destino por falta de carga lectiva.

4) Profesorado del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional en expectativa de destino.

5) Opositores aprobados en el último concurso-oposición.

6) Funcionarios y contratados laborales indefinidos en situación de servicios especiales.

7) Contratados temporales en régimen administrativo o laboral.

En la Orden Foral que cada año regula las instrucciones de Organización y Funcionamiento de los Centros Docentes Públicos se procederá a desarrollar la casuística que puede surgir como resultado de la aplicación de este Decreto Foral.

Dentro de cada apartado la prioridad en la elección vendrá determinada por:

a) Apartado 1: Antigüedad en la condición de catedrático, sin computarse a tal efecto las situaciones de excedencia voluntaria.

b) Apartados 2, 3 y 4: Antigüedad como funcionarios de carrera en el cuerpo docente al que pertenecen, sin computarse a tal efecto las situaciones de excedencia voluntaria. Para los funcionarizados la citada antigüedad vendrá determinada por la fecha de nombramiento como contratado laboral fijo, descontando el primer año de servicios por considerarlo período en prácticas.

c) Para los apartados 1, 2, 3 y 4, en caso de coincidencia en la antigüedad, el orden de prioridad estará determinado por la aplicación sucesiva de los siguientes criterios:

_Mayor antigüedad en el centro.

_Año más antiguo de ingreso en el cuerpo al que se pertenece.

_Mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el cuerpo al que pertenece.

d) Apartado 5: Orden en el que aparezcan en las resoluciones de opositores aprobados.

e) Apartados 6 y 7: Lugar que ocupan en las listas respectivas del Servicio de Recursos Humanos.

Artículo 11. Se modifica la Disposición adicional segunda del Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio, que queda redactada como sigue:

"Segunda._En los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria que funcionan de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, se asignará una hora lectiva semanal para el profesor que desempeñe las funciones de coordinación didáctica con el Instituto de Educación Secundaria al que esté adscrito, en el campo de las áreas lingüístico-sociales y otra hora para el que ejerza estas funciones en el campo de las áreas científico-tecnológicas; además, este profesorado dedicará otra hora lectiva semanal al ejercicio de funciones de coordinación pedagógica periódica dentro del propio centro".

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera._Se modifica el artículo 20 del Decreto Foral 153/1999, de 10 de mayo, por el que se regula la Orientación Educativa en los centros públicos de la Comunidad Foral de Navarra, que queda redactado como sigue:

"Artículo 20. Distribución del horario semanal del orientador.

1. El orientador dedicará treinta horas semanales a las actividades del centro con independencia de las horas de compensación por los días laborables no lectivos que haya a lo largo del curso. La dedicación de las 30 horas semanales a las actividades del centro se realizará de la siguiente manera:

_23 horas semanales se dedicarán al desempeño de las tareas asignadas ordinariamente al orientador.

_2 horas semanales se dedicarán a tareas relacionadas con la elaboración o revisión de los instrumentos de planificación institucional y a actividades de coordinación y/o formación relacionadas con la especialidad.

_5 horas semanales de distribución mensual se destinarán a:

_Coordinación entre el departamento de Orientación de los Institutos de Educación Secundaria y las Unidades de Apoyo Educativo adscritas al mismo.

_Asistencia a reuniones de claustro.

_Asistencia a sesiones de evaluación y reuniones de equipos docentes.

_Reuniones generales con padres y madres.

_Actividades de formación.

_Otras actividades complementarias y extraescolares.

2. En el horario individual del orientador, que se recoge en el D.O.C. de cada centro, deberán figurar las 30 horas semanales dedicadas a las actividades del centro, así como las horas de compensación por los días laborables no lectivos que haya a lo largo del curso."

Segunda._Se modifica el artículo 44 del Decreto Foral 25/1997, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, que queda redactado como sigue:

1. Al frente de cada Departamento didáctico figurará un jefe designado por el Director del Instituto, quien desempeñará su cargo durante un curso académico.

2. La Jefatura de Departamento será desempeñada por el Profesor de Enseñanza Secundaria que, teniendo destino definitivo en el Centro, hubiese obtenido la condición de Catedrático en las pruebas de la especialidad propia del Departamento al que pertenezca.

Si en esta situación concurriese más de un profesor, será Jefe de Departamento el que sea más antiguo en la condición de Catedrático. Cuando coincidan dos o más profesores con la misma antigüedad en la condición de Catedrático, la designación se efectuará conforme al orden obtenido en el concurso oposición o concurso de acceso para adquirir la condición de Catedrático.

3. Si en un mismo Departamento coincidiesen dos Profesores de Enseñanza Secundaria con la condición de Catedrático obtenida por pruebas de especialidades diferentes, la Jefatura de Departamento será desempeñada por el Catedrático que hubiese obtenido tal condición en las pruebas de la especialidad propia del Departamento al que pertenezca.

4. En caso de que existiese un profesor con la condición de Catedrático, que la hubiese obtenido por pruebas de la especialidad distinta a la que

imparte, o no existiese ningún profesor con la condición de Catedrático, será el Director quien designará al Jefe de Departamento de entre sus miembros, previa audiencia de los mismos, dando preferencia a los profesores de la especialidad que pertenezcan al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y tengan destino definitivo en el centro.

En el caso de que no haya ningún profesor de la especialidad del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con destino definitivo en el Centro, designará a aquel profesor que, teniendo el título de Licenciado o equivalente en la especialidad y perteneciendo a otro cuerpo docente diferente al de Profesores de Enseñanza Secundaria, tenga destino definitivo en el Centro. En su defecto, el Director designará a cualquier profesor de entre los miembros del departamento, previa audiencia de los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera._Hasta el final del curso 2004-2005, en los centros que realicen jornada de mañana y tarde los profesores que sean delegados de la Comisión de Personal o de la Sección Sindical y no dispongan de horas de liberación sindical, librarán la tarde de los martes para el desempeño de sus funciones sindicales, computándose en su horario dos horas lectivas de docencia directa por acción sindical, siempre que las necesidades del centro así lo permitan. Asimismo, este profesorado en los citados centros librará una hora a la semana por la mañana de las de no dedicación directa al alumnado.

En los centros que realicen jornada de mañana, al personal afectado no se pondrá carga lectiva en martes y será eximido de asistir al centro las dos últimas horas de la jornada de ese día, computándose estas dos horas de acción sindical como horas lectivas.

Asimismo en aquellos centros en los que haya profesores que dispongan de media liberación sindical se tendrá en cuenta la particularidad de los mismos con el objeto de que pueda agruparse su horario, según las necesidades derivadas de su acción sindical y las posibilidades organizativas de los centros.

Segunda._Los maestros especialistas de lenguas extranjeras dedicarán el resto de horas lectivas, hasta las 25 semanales, a la preparación de materiales y coordinación con los tutores y el resto de profesores en tanto dure la implantación del refuerzo de lenguas extranjeras.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera._Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

Segunda._El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Pamplona, cuatro de noviembre de dos mil dos._El Presidente del Gobierno de Navarra, Miguel Sanz Sesma._El Consejero de Educación y Cultura, Jesús María Laguna Peña. __ __ A0212209 __

B.O.N. Sumario